

**AMPARO EN REVISIÓN 544/2017
QUEJOSO: CARMELO SOTO SANDOVAL**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al *****.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejó

Que resuelve el amparo en revisión 544/2017, interpuesto por Carmelo Soto Sandoval en contra de la resolución que dictó el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito en el juicio de amparo número *****,¹ negándole el amparo de la justicia federal.

Sumario

En su demanda de amparo el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales², al considerar que es contrario al artículo 5 constitucional. Durante el trámite del juicio de amparo, el Juez de Control que conoció del proceso penal sobreseyó la causa al considerar que quedaron cumplidas las condiciones que le fueron impuestas en la suspensión condicional del proceso. En atención a lo anterior, el Ministerio Público solicitó a esta Corte la aplicación de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo³. Posteriormente, el quejoso impugnó la causal de improcedencia invocada, con el argumento de que

¹ El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 544/2017 por acuerdo de 5 de junio de 2017; asimismo turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 13 de julio de 2017, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

² **Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.** El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan: [...] VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.

³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

limita su derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño. Esta Primera Sala considera que la causal de improcedencia impugnada es constitucional, la cual resulta aplicable en el presente caso, por lo que lo procedente es sobreseer el juicio de amparo.

1. Antecedentes⁴

El dieciséis de marzo de 2016, dentro del proceso penal *****, el Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal en el Estado de Zacatecas vinculó a proceso a Carmelo Soto Sandoval, por su probable participación en la realización del delito de portación de arma de fuego sin licencia. El diez de mayo de 2016 se decretó la suspensión condicional del proceso por el plazo de diez meses en los que el imputado se obligó, entre otras cosas,⁵ a *prestar un servicio social a favor de la comunidad*.

En contra de dicha determinación, **la defensa del imputado interpuso recurso de apelación**. En esencia, el recurrente argumentó que el imponer la prestación de un servicio social como condición para obtener la suspensión condicional del proceso implica un servicio personal sin retribución y una pena contrarios al artículo 5 constitucional. Así, afirmó que el servicio social se impone de manera obligatoria al imputado, ya que de no aceptarlo no gozaría del derecho humano a la suspensión condicional. Por tanto, si el artículo mencionado establece que sólo puede imponerse trabajo no remunerado en calidad de pena dictada en sentencia condenatoria, y en el caso no existió esta última, la condición impugnada es inconstitucional.⁶

⁴ Los hechos y la secuela procesal que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias que obran en el expediente de la presente controversia.

⁵ Asimismo, el imputado se obligó a: i) residir en un lugar específico; ii) abstenerse del consumo de bebidas embriagantes, y iii) no portar ni poseer armas de fuego.

⁶ El recurrente también argumentó: i) que se violaron sus derechos de dignidad personal, libertad de trabajo, legalidad, seguridad jurídica y acceso pleno a la justicia; ii) que no se atendieron los principios pro persona y de progresividad; iii) que no se fundó ni motivo debidamente la sentencia, además de que se desconoció jurisprudencia nacional e internacional; iv) que no existe libre consentimiento del recurrente a someterse al servicio a favor de la comunidad, sino que aceptó por miedo a perder su derecho humano a la suspensión condicional del proceso; y v) que es erróneo que se compare el servicio social con la reparación del daño, pues esta última es consecuencia de una sentencia condenatoria que en el caso no existe, además de que en el presente caso el ofendido es la sociedad, por lo cual no hay daño que reparar per se.

El Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito dictó sentencia definitiva el treinta y uno de mayo de 2016.⁷ En dicha resolución, el Tribunal confirmó la sentencia recurrida en atención a que la condición de prestar servicio social a favor del Estado no es un trabajo forzado ni una pena, sino una condición que el imputado aceptó cumplir voluntariamente para que operara la suspensión condicional del proceso.⁸

Carmelo decidió ampararse contra la sentencia de segunda instancia. En su demanda de amparo, el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales por imponer el servicio a la comunidad como condición de la procedencia de la suspensión condicional del proceso. Lo anterior, señaló, toda vez que el servicio a favor de la comunidad es una pena y por tanto no es válida para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, pues como se desprende del artículo 5 constitucional éste sólo procede en sentencia definitiva dictada por autoridad judicial. Además, dicho artículo contradice la esencia de la medida alterna de solución de conflicto, que es evitar la estigmatización, con lo que se violan la dignidad personal, la legalidad, la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.⁹

⁷ La autoridad responsable registró el asunto con el número *****.

⁸ En adición, el Tribunal Unitario estimó: i) que no se tiene un derecho *per se* a la suspensión condicional del proceso, sino que es un mecanismo de solución del conflicto penal revestido de requisitos que hay que cumplir y dejados a consideración del juez; ii) que la condición de realizar trabajo a favor de la comunidad no es una amenaza del Estado que implique un trabajo forzoso, sino medidas adecuadas para contribuir a que el imputado no cometa de nuevo la conducta penada; iii) que no debe perderse de vista que en términos del artículo 6.3.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye trabajo forzado u obligatorio los servicios los servicios que se exijan a una persona con motivo de una resolución formal por autoridad judicial competente; iv) que lo que se busca con el mecanismo alterno es reparar el daño causado que en el caso fue la paz y seguridad social, siendo entonces el servicio social a favor del Estado; v) que la medida impuesta no obstaculiza el desarrollo normal de la personalidad y actividades del imputado; vi) que el trabajo a favor de la comunidad es adecuado y proporcional porque fueron únicamente 10 meses cuyas jornadas no podían exceder 3 horas diarias ni 3 veces por semana, temporalidad inferior a los 2 años de pena mínima correspondientes al delito.

⁹ De igual forma, el quejoso señaló que la suspensión condicional del proceso es un derecho humano que no está a discreción del juez, sino que debe otorgarse siempre que se cumplan los requisitos de ley. Además, estimó incorrecta la afirmación de las autoridades respecto a que el servicio social no es forzoso debido a que el imputado se sometió voluntariamente al mismo. Lo anterior, ya que se consintió el trabajo forzado por la amenaza de una posible sanción de prisión, por lo que no hubo voluntad libre. En el mismo sentido, el imputado afirmó que, en todo caso, la imposición del servicio social sólo debe ser en situaciones extremas porque implica desgaste físico y emocional. Por último, se afirmó que el Tribunal ignoró las disposiciones que prueban que el servicio a favor de la comunidad es una pena, y que aplicó indebidamente el artículo 6.3.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito dictó sentencia el treinta y uno de agosto de 2016, en la que determinó negar el amparo.¹⁰ El Tribunal determinó, entre otras cuestiones,¹¹ que la normativa impugnada es constitucional ya que no constituye una pena que derive de sentencia condenatoria, sino una condición sujeta a la voluntad y aceptación del imputado para obtener la suspensión condicional del proceso.

Inconforme con la sentencia que le negó el amparo, Carmelo interpuso recurso de revisión.¹² En el escrito presentado, el recurrente argumentó que la imposición de la prestación de servicio a favor del Estado no deja de ser una pena por estar comprendida como condición en una ley o porque el imputado haya consentido someterse a la misma ante una amenaza. Es decir, según Carmelo, el Tribunal perdió de vista que el trabajo no remunerado únicamente puede imponerse como pena, y que ésta sólo puede ser impuesta en sentencia condenatoria, por lo que la decisión es contraria al artículo 5 constitucional.

¹⁰ El Tribunal Unitario registró el asunto con el número *****.

¹¹ Por lo demás, el Tribunal Unitario estimó: i) que se requiere un plan de reparación del daño para que proceda la suspensión condicional del proceso; ii) que aunque el tribunal de alzada haya utilizado el concepto de “resocialización” al hablar de la condición impugnada, éste no se refería a la reinserción de un sentenciado; iii) que el Tribunal no ignoró las disposiciones que supuestamente prueban que el servicio a favor de la comunidad es una pena; iv) que el artículo 6.3.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no aplica al caso, pero eso no afectó la sentencia porque los agravios se basaron en otros preceptos constitucionales; v) que la suspensión condicional del proceso sí es un derecho al que se tiene acceso si se cumplen las condiciones, lo cual no trascendió al resultado del fallo porque en el caso fue concedida; vi) que sí fue respetado el principio pro persona; vii) que la aceptación de la prestación del servicio social fue libre dado que las condiciones fueron debidamente explicadas al imputado y las consintió; viii) que la medida impuesta es idónea y proporcional puesto que 10 meses es inferior a los dos años que obtendría como mínimo en la cárcel, y ix) que la condición impugnada no es la más gravosa, además de que es una actividad realizada por personas que no necesariamente están bajo suspensión condicional del proceso.

¹² Adicionalmente, el recurrente esgrimió los siguientes argumentos: i) el Tribunal Unitario dictó sentencia sin un enfoque de derechos humanos; ii) es erróneo que se afirme que el servicio comunitario no es una pena sólo porque no se establece en sentencia condenatoria; iii) no se consideró lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 155/2007; iv) el acuerdo entre defensa y fiscalía sólo fue respecto a la procedencia de la suspensión condicional del proceso, no sobre la prestación del servicio comunitario, por lo que no se justifica su imposición; v) la autoridad responsable confunde la salida alterna y la terminación anticipada del conflicto penal, lo que muestra la falta de capacidad para emitir su sentencia; vi) el servicio comunitario es impuesto como condición por el juez, por tanto, es obligatorio y deriva de una amenaza implícita de perder la suspensión condicional del proceso, lo cual es trabajo forzado; vii) la medida impugnada es desproporcional al ser contraria a la naturaleza de la suspensión condicional del proceso conforme a la cual se pretende la no imposición de penas; viii) el servicio comunitario no tiene equivalencia con otras condiciones señaladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales actividades no tienen la protección especial del trabajo o servicio.

Posteriormente, el seis de abril de 2017, **durante la tramitación del recurso de revisión, el Juez de Primera Instancia decretó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento total de la causa penal.** Esto último en virtud de que se cumplieron todas las condiciones que le fueron fijadas al recurrente al momento de decretar la suspensión condicional del proceso.¹³ Cabe señalar que esta última resolución fue notificada al Tribunal Colegiado de conocimiento hasta el veinticinco de abril de 2017.¹⁴

El veinte de abril de 2017 el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región dictó un acuerdo en el que ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte.¹⁵ En su resolución, dicho tribunal estimó que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y determinó enviar el asunto a este Alto Tribunal a efecto de que, en términos del punto noveno, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶.

El once de agosto de 2017 se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la intervención ministerial *****, en la cual el Ministerio Público **estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.**¹⁷ Ello, en razón de que sería imposible restituir al quejoso en su derecho violado, pues en fecha seis de abril se decretó el sobreseimiento total de la causa penal con efectos de sentencia absolutoria.

El dieciséis de agosto siguiente se tuvieron por hechas tales manifestaciones y se ordenó dar vista al defensor público federal del quejoso en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.¹⁸

¹³ Cuaderno de amparo en revisión tramitado ante el Tribunal Colegiado, fojas 135 y 136.

¹⁴ *Ídem.*, foja 133.

¹⁵ El Tribunal Colegiado registró el asunto con el número *****.

¹⁶ Cuaderno de amparo en revisión tramitado ante el Tribunal Colegiado, fojas 116 a 130.

¹⁷ Cuaderno de amparo en revisión 544/2017, fojas 54 a 81.

¹⁸ *Ídem.*, foja 81.

Una vez hecho lo anterior, **el defensor público del quejoso dio contestación a la vista, en la que alegó la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.**¹⁹ A juicio del recurrente, la aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo impugnado se traduciría en una violación a su derecho a un recurso judicial efectivo, al derecho a la verdad y al derecho a una reparación integral en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”).

En efecto, el recurrente refiere que de acuerdo con estos derechos fundamentales los jueces tienen la obligación inexcusable de pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el juicio de amparo, con la finalidad de dilucidar si existieron violaciones a derechos humanos y así saber el alcance de los mismos. De acuerdo con el recurrente, lo anterior procede incluso si las violaciones han quedado irreparablemente consumadas, pues la eventual emisión de una sentencia de fondo garantizaría su derecho a la verdad, además de que la sentencia, por sí misma, serviría como medio de satisfacción.

Por lo anterior, Carmelo Soto Sandoval solicitó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo y, una vez hecho lo anterior, estudie la constitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Decisión

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente**²⁰ para conocer del presente recurso de revisión, en tanto que el mismo se

¹⁹ El recurrente afirmó que no pretende deshacer lo ya consumado ni anular o modificar el sobreseimiento de la causa penal, sino que se establezca judicialmente en qué consisten los derechos humanos invocados por él, si éstos fueron violados y si procede la reparación integral en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Esta Primera Sala es competente de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en la que se cuestionó la constitucionalidad de una norma general sobre la que no existe jurisprudencia. Además, **resulta innecesario analizar la oportunidad** con la que fue interpuesto habida cuenta de que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto ya examinó dicha cuestión, concluyendo que el mismo fue presentado en los términos legalmente establecidos²¹.

En el caso, como se aprecia en los antecedentes del mismo, Carmelo interpuso un recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado correspondiente reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para decidir sobre la **constitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales**. Sin embargo, el Ministerio Público consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, por lo que **Carmelo también impugnó la constitucionalidad de esta última norma**.

Como se explica a continuación, esta Primera Sala considera que la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo es constitucional, en tanto encuentra su racionalidad en la finalidad primordial del juicio de amparo. En consecuencia, dado que dicha causal se actualiza en el caso bajo estudio, esta Sala determina que lo procedente es **sobreseer** en su totalidad el juicio de amparo instado por el quejoso.

Para alcanzar esta conclusión, en lo siguiente esta Primera Sala se abocará a explicar las razones de su decisión.

con el punto segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional y en el recurso subsiste el problema relativo a la inconstitucionalidad de una ley federal.

²¹ Cuaderno de amparo en revisión tramitado ante el Tribunal Colegiado, foja 120.

Consideraciones y fundamentos

Como se ha precisado, lo primero que esta Primera Sala debe determinar es si la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo impide el acceso pleno a la justicia, el conocimiento de la verdad, y la obtención de una reparación integral en términos de lo previsto en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es importante señalar que si bien el recurrente no planteó la inconstitucionalidad de este precepto en su demanda de amparo ni en el recurso de revisión, sí lo hizo en la contestación a la vista en la que se le informó que el Ministerio Público había solicitado el sobreseimiento del asunto con base en dicha causal. Por tanto, en aras de no dejar en estado de indefensión al recurrente y con el objeto de determinar si en el caso se actualiza o no la causal de sobreseimiento impugnada, es necesario estudiar la constitucionalidad de la misma²².

Para resolver lo anterior, el estudio se dividirá en dos partes. En primer lugar, se analizará la constitucionalidad de la fracción impugnada de la Ley de Amparo, a la luz de los derechos invocados por el recurrente. En segundo lugar, se analizará si la causal en cuestión se encuentra actualizada en el caso concreto.

I. Constitucionalidad del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo

El artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo en vigor establece que el juicio de amparo será improcedente contra “actos consumados de manera irreparable”. Al analizar esta misma causal pero a la luz del texto de la Ley de Amparo abrogada²³ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

²² En igual sentido resolvió esta Primera Sala al analizar el amparo directo en revisión 3897/2014 de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²³ La Ley de Amparo abrogada contenía una causal idéntica en el artículo 73, fracción IX: **Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente: [...] **IX.-** Contra actos consumados de un modo irreparable.

sostuvo que la misma “se refiere a aquellos [actos] cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo”.²⁴

En esa misma línea, esta Suprema Corte ha sostenido que la consumación irreparable a la que dicha causal de improcedencia hace referencia “es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuere del alcance de los instrumentos jurídicos”²⁵. De modo que si el juicio de amparo se promueve contra actos que ya han sido ejecutados, pero aún es posible alcanzar un efecto restitutorio dejando sin efectos legales tales actos o restableciendo las consecuencias materiales producidas, dicha causal no podrá estimarse aplicable.

En el caso, el quejoso refiere que la causal en cuestión es contraria al derecho de *acceso a la justicia*, a *conocer la verdad* y a una *reparación integral*—derechos reconocidos en el artículo 17 de la Constitución General y 8, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— pues le priva de la posibilidad de que un tribunal emita una sentencia de fondo en la que se determine si existieron o no violaciones a sus derechos. Asimismo, sostiene que la sola emisión de una sentencia de fondo podría servir por sí misma como una medida de satisfacción, incluso cuando no sea posible restituirlo materialmente en el goce de los derechos violados.

Esta Primera Sala no comparte esta afirmación por las razones que se exponen a continuación.

²⁴ Tesis aislada P. XXIV/2008, SJFG, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 12, registro 170322, de rubro: “**EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.**”

²⁵ Contradicción de tesis 10/2008-PL, Pleno, aprobada el 27 de octubre de 2008 por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En primer lugar, es importante recordar que esta Primera Sala ha reconocido en diversos precedentes que un componente esencial del derecho de *acceso a la justicia*, consagrado en el artículo 17 constitucional²⁶ y en el artículo 25 de la Convención Americana,²⁷ es el derecho a una *tutela judicial efectiva*. Este derecho implica la posibilidad de acceder a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, así como la posibilidad de que se decida sobre las cuestiones efectivamente planteadas y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁸.

En relación con lo anterior, esta Primera Sala ha sostenido que este derecho no se agota en la mera existencia de un recurso, sino que implica la posibilidad de ser parte de un proceso en el que se resuelva sobre las pretensiones planteadas. Así, se ha afirmado que **uno de los elementos esenciales del derecho a una tutela judicial efectiva es la posibilidad de obtener una sentencia en la que se diriman las pretensiones o las defensas aducidas.**

Al respecto, cabe señalar que el derecho a una tutela judicial efectiva y la posibilidad de que un tribunal independiente resuelva una controversia, además de ser derechos fundamentales en sí mismos, **constituyen una garantía esencial para el ejercicio de otros derechos humanos, como son el derecho a la verdad y a la obtención de una justa reparación**²⁹.

²⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

²⁷ **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, SJFG, novena época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**

²⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que el derecho a la verdad *“se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades*

Lo anterior es así, pues es precisamente a través del acceso a un recurso judicial efectivo y la emisión de una sentencia de fondo que el Estado garantiza que las víctimas de violaciones a derechos humanos conozcan la verdad de lo ocurrido —es decir, si existieron violaciones o no— y, en su caso, accedan a medidas de reparación integral como lo es la restitución del quejoso en el derecho violado. Todo lo cual cobra especial relevancia tratándose del juicio de amparo, al tratarse del medio de control constitucional por excelencia para la defensa de los derechos fundamentales.

Con todo, es importante destacar que **el acceso a una tutela judicial efectiva y los derechos que con él se relacionan, no son absolutos**. Como lo ha destacado este Alto Tribunal en varias ocasiones, el derecho de acceso a la justicia no significa que siempre y en todos los casos los tribunales deban pronunciarse sobre las cuestiones de fondo soslayando los presupuestos procesales para ello, pues tal proceder implicaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional.³⁰

En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte ha destacado que resulta perfectamente compatible con la Constitución General que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales atendiendo a razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia o para la efectiva protección de los derechos de las personas.³¹

correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”, el cual puede considerarse además como “una forma de reparación”. Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 509, 510 y 511.

³⁰ Tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2014 (10a.), SJFG, décima época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909, registro 2007621, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**”

³¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2014 (10a.), SJFG, décima época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, registro 2005917, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**”

Un criterio similar ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que **el derecho a una tutela judicial efectiva no exige que siempre y en todos los casos haya un análisis sobre el fondo del asunto**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado³². En este sentido, dicho Tribunal ha sostenido que “[l]a existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana”, de tal modo que “la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos”.³³

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que el derecho a una tutela judicial efectiva, así como el derecho a la posibilidad de que los tribunales se pronuncien sobre las cuestiones de fondo —garantizando con ello el derecho a la verdad y, en su caso, a una reparación integral— **están supeditados a que en el caso concreto se cumplan la totalidad de requisitos previstos en la ley y que condicionan la procedencia o admisibilidad del recurso en cuestión.**

Con todo, es importante señalar que **la facultad del legislador para establecer requisitos procesales no es ilimitada, sino que deben encontrar justificación constitucional.**³⁴ Efectivamente, este Alto Tribunal

³² En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[p]or razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole”. Así, ha sostenido que si bien es cierto que esos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, ello no significa que “siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”. Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Noviembre de 2007 Serie C No. 174, párr. 126; y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

³³ *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

³⁴ En este sentido, esta Sala ha reconocido que no cualquier requisito para el acceso al proceso puede considerarse inconstitucional. Por el contrario, existen numerosos requisitos que no obstaculizan el ejercicio de este derecho y que, al mismo tiempo, preservan otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos. Tal es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Véase **amparo directo en revisión 6221/2015**, Primera Sala, aprobado el 22 de febrero de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

ha sostenido que para determinar si existe un verdadero acceso a la justicia —y, en consecuencia, a las garantías procesales del derecho a la verdad y a la reparación integral—, es necesario verificar que los requisitos procesales establecidos en la ley no se traduzcan en obstáculos *irrazonables*, *excesivos* o *discriminatorios* que impidan injustificadamente el acceso de los ciudadanos a los recursos judiciales existentes.

En esa línea, esta Primera Sala ha sostenido que **el derecho a una tutela judicial efectiva prohíbe al legislador establecer requisitos de procedencia que resulten arbitrarios o irrazonables**³⁵. Así, el legislador debe abstenerse de emitir normas que “por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican”.³⁶

Tomando en consideración todo lo anterior, esta Primera Sala estima que la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, **constituye un requisito de procedencia que resulta congruente con la naturaleza del juicio de amparo, por lo que no puede considerarse un obstáculo injustificado al derecho de acceso a la justicia, a la verdad o a una reparación integral.**

En efecto, tal y como lo han destacado tanto el Pleno como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el juicio de**

de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁵ En este sentido, esta Sala ha reconocido que no cualquier requisito para el acceso al proceso puede considerarse inconstitucional. Por el contrario, existen numerosos requisitos que no obstaculizan el ejercicio de este derecho y que, al mismo tiempo, preservan otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos. Tal es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Véase **amparo directo en revisión 6221/2015**, Primera Sala, aprobado el 22 de febrero de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁶ Tesis aislada 1a. CCXCIV/2014, SJFG, décima época, Libro IX, Agosto de 2014, Tomo I, página 535, registro 2007062, de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”**

amparo tiene una naturaleza eminentemente restitutoria³⁷. Esto quiere decir que “*el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven*” (énfasis añadido)³⁸.

Tal forma de entender la naturaleza del juicio de amparo se desprende del propio texto del artículo 77 de la Ley de Amparo vigente. En efecto, dicho precepto es claro al señalar que cuando “el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”. Mientras que en los casos en los que “el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión”, la restitución consistirá en “obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija”.

Así pues, si la finalidad del juicio de amparo es *restituir* al quejoso en el derecho violado, es incuestionable que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, al establecer que el juicio de amparo será improcedente contra “*actos consumados de manera irreparable*”, lejos de ser arbitraria o irrazonable, guarda plena congruencia con la naturaleza de este medio de control constitucional. Lo anterior, pues es evidente que **de no poder alcanzarse dicha finalidad — esto es, la restitución del quejoso en el derecho violado— ningún sentido práctico tendría la continuación del juicio y, en su caso la emisión de una sentencia de fondo**³⁹.

³⁷ **Amparo en Revisión 706/2015**, Primera Sala, aprobado el 1 de junio de 2016 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En dicho precedente, esta Primera Sala analizó el alcance de las reparaciones en el juicio de amparo, específicamente la compatibilidad de las medidas de reparación de violaciones a derechos humanos utilizadas por la Corte Interamericana con la regulación constitucional y legal del juicio de amparo. Al respecto, esta Sala concluyó, entre otras cosas, (i) que la medida de restitución del derecho violado resulta totalmente compatible con el juicio de amparo; (ii) que la compensación económica solo procede en casos de cumplimiento sustituto, y (iii) que las sentencias estimatorias de amparo pueden reinterpretarse como una medida de reparación no pecuniaria en tanto contribuyen a restaurar la dignidad de las personas.

³⁸ Sobre este tema, véase la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, quinta época, Tomo XIII, página 511, de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO**”.

³⁹ Esta forma de entender la racionalidad de la causal bajo estudio ha sido destacada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en otras ocasiones. En esta línea, al resolver la

Por lo demás, es importante reiterar que para poder determinar si el acto reclamado se ha “consumado de manera irreparable” es indispensable que el acto o la norma reclamada hayan dejado de producir *todos* sus efectos respecto del quejoso. En este sentido, el operador jurídico debe tomar en consideración que **existirán casos en los que las normas generales impugnadas en el juicio de amparo indirecto seguirán produciendo efectos por su sola existencia, al margen de los actos concretos de aplicación.**

Tal es el caso de las normas generales que en virtud de su naturaleza *autoaplicativa* producen efectos *estigmatizantes*⁴⁰ o afectan la esfera jurídica de los quejosos por su sola entrada en vigor⁴¹. En todos estos supuestos, debe tenerse presente que el mero hecho de que el acto de aplicación de las normas impugnadas en el juicio de amparo indirecto se haya consumado de manera irreparable, no debe traer como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo en *automático*, puesto que la eventual emisión de una sentencia estimatoria todavía podría tener un efecto reparador en la esfera jurídica del quejoso.

Así, antes de aplicar la causal de improcedencia en cuestión, los jueces de amparo deben evaluar si, a pesar de que el acto de aplicación de

contradicción de tesis 10/2008-PL, al analizar esta misma causal de improcedencia a la luz de la Ley de Amparo abrogada, el Tribunal Pleno refirió que: “[L]a *fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, en relación con el [artículo 80 del propio ordenamiento legal], permite afirmar que el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada*”. En esta lógica, en dicho precedente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que en aquellos casos en los que ya no sea posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, ello justifica la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que *“para el caso en que se otorgara la protección constitucional solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser materialmente posible reparar la violación de que se trate*”.

⁴⁰ Sobre los requisitos que deben cumplirse para tener por acreditado el interés legítimo, cuando se impugna la parte valorativa de una norma general por estigmatización, véase la tesis 1ª. CCLXXXIV/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, pág. 144, de rubro: **“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.”**

⁴¹ Esta Sala ha referido que un caso paradigmático es el de los periodistas, a quienes se les debe reconocer interés legítimo para impugnar normas que alegue impidan, obstaculicen o impongan requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público, independientemente si acredita o no un acto concreto de aplicación. Véase en ese sentido, la tesis 1ª. XXXI/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, Pág. 678, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

la norma general se ha consumado de manera irreparable, la eventual emisión de una sentencia de fondo podría traer algún beneficio al quejoso; por ejemplo, mediante la supresión del mensaje discriminatorio contenido en la norma general a través de una declaratoria de inconstitucionalidad, o bien, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la norma que obstaculiza, impide o disuade el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

De acuerdo con todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo en vigor, no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la verdad y una reparación integral, sino únicamente establecer un caso de inadmisibilidad atendiendo a razones de seguridad jurídica y de racionalidad del juicio de amparo como medio restitutorio de derechos fundamentales.⁴² En consecuencia, los argumentos del recurrente dirigidos a cuestionar la norma en cuestión deben declararse **infundados**.

II. Improcedencia del caso concreto

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala estima que en el presente caso no subsiste ningún aspecto que reparar en la esfera jurídica del recurrente, por lo que resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Como se destacó en los antecedentes de este asunto, el quejoso impugnó la resolución en la que se le impuso prestar servicio a favor de la comunidad como condición de la procedencia de la suspensión condicional

⁴² Similares consideraciones se tuvieron en el amparo directo en revisión 6108/2014, Primera Sala, aprobado el tres de junio de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en el amparo directo en revisión 2562/2015, Primera Sala, aprobado el 25 de noviembre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y en el amparo directo en revisión 849/2016, Primera Sala, aprobado el 28 de septiembre de 2016 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

del proceso. En esa medida, el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 195, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales *en su carácter heteroaplicativo* para efecto de que se le concediera dicha suspensión sin tener que prestar el servicio mencionado.

En este sentido, es evidente que de emitirse la respectiva sentencia lo que se tendría que determinar es si la condición de prestar servicio a la comunidad, prevista en la fracción VI del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una pena incompatible con el artículo 5 constitucional. En caso de que la respuesta fuese afirmativa, la consecuencia sería declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo y ordenar su inaplicación en el caso concreto, para el único efecto de que el recurrente no tenga que prestar servicio comunitario a fin de obtener el beneficio de suspensión condicional del proceso.

Sin embargo, como también se mencionó en los antecedentes, de las constancias de autos se advierte que el quejoso ya cumplió por completo con el servicio comunitario mencionado, razón por la cual el Juez de Control que conoció del asunto decretó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa penal. En este sentido, esta Primera Sala estima que **los actos reclamados por el quejoso se han consumado de forma irreparable en su totalidad**, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo en términos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación Resuelve:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio promovido por Carmelo Soto Sandoval, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.